

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 275

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley referente a objetivos y alcances de la política ambiental.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 05 de Agosto 1992.

---

**Girado a la Comisión** 4 - Dictámen Nº 504/1992.  
Nº:

---

**Orden del día Nº:**

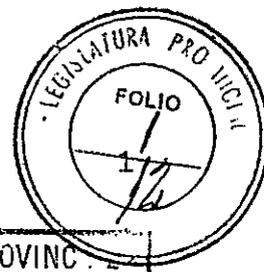
---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
04.08.92  
MESA DE ENTRADA  
Nº 275 HS/1654 FIRMA

SECRETARIA LEGISLATIVA  
MESA DE ENTRADA  
DPTO.

FUNDAMENTOS

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur puede considerarse con orgullo, una de las pioneras en la defensa del medio ambiente.

Su Constitución ha dedicado el Capítulo III a la Ecología, en el que se desarrolla la política de preservación ambiental de la Provincia, se establecen las exigencias para la prevención y control de la degradación ambiental y se efectúa una puntual enumeración de prohibiciones.

Entre los pilares básicos de la política ambiental se establecen:

- 1.- La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos;
- 2.- La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente;
- 3.- Una distribución equilibrada de la urbanización en su territorio;
- 4.- La subsistencia de las especies de flora y fauna autóctonas, el control del comercio e introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la diversidad específica, los ecosistemas naturales y la producción agropecuaria;
- 5.- La determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones a toda persona física o jurídica que contamine el ambiente, en especial con derrames de hidrocarburos de cualquier origen;
- 6.- La promoción de acciones tendientes a la protección de la población contra la contaminación atmosférica y los efectos de la radiación ultravioleta excesiva derivada de la depresión de la capa de ozono estratosférico; y
- 7.- La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

Todos estos principios de orden constitucional, deben ser asegurados por normas que la Legislatura Provincial dicte en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 105, inciso 24) de la Ley Suprema.

Si bien no parece adecuada la sanción de una norma omnicompreensiva de una temática tan vasta como compleja, a esta altura de la organización institucional de la Provincia, y especialmente frente a accidentes y proceder irresponsables que han provocado grave daño al ambiente, se impone el dictado de una ley marco en la que se establezcan los principios rectores en la materia, dejando para un tratamiento posterior la normativa específica sobre cada tema y cada problema.

*[Handwritten signatures and initials]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

El proyecto de ley adjunto constituye, a criterio del bloque de legisladores del *Movimiento Popular Fuegoño*, una herramienta idónea para dar los primeros pasos en este campo, e ir marcando el rumbo en el que tanto las autoridades como los particulares, enmarquen su actividad.

Por lo expuesto, este bloque legislativo solicita de sus pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARIA CRISTINA SANTANA  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

RAUL GERARDO PEREZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JONJIC  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Objeto. Objetivos y alcances de la política ambiental

ARTICULO 1º: La presente ley tiene por objeto establecer, dentro de la política de desarrollo de la Provincia, los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo su territorio, siendo el mismo patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurarse la conservación de la calidad ambiental, diversidad biológica y sus recursos escénicos.

ARTICULO 2º: La integridad territorial de la Provincia comprende la de su patrimonio ambiental.

ARTICULO 3º: Toda persona tiene el derecho irrenunciable e imprescriptible a que se preserven y se restablezcan las condiciones ambientales que favorezcan la vida.

ARTICULO 4º: El mejoramiento del ambiente constituye una función esencial e indelegable del Estado Provincial que tiene como fin promover el bienestar general y debe ser considerada en su totalidad. Ninguna autoridad podrá eximirse de prestar su concurso cuando éste le sea solicitado por la autoridad de aplicación, alegando serle el mismo ajeno.

ARTICULO 5º: La planificación y la ejecución de proyectos y actividades de desarrollo social y económico deben, como requisito previo, observar las disposiciones en materia de protección ambiental.

ARTICULO 6º: El Estado Provincial deberá promover acciones tendientes a la concientización y participación de la población en todo lo referido a la temática ambiental.

ARTICULO 7º: La orientación, fomento y desarrollo de estudios e investigaciones ambientales, serán promovidos por el Estado Provincial con el concurso de los organismos nacionales o internacionales vinculados al tema.

ARTICULO 8º: La política ambiental tiene como objetivos la protección y saneamiento del ambiente, el logro de una calidad de vida sostenida para la persona humana y el resguardo del derecho a la vida en el sentido más amplio. Son objetivos de la presente ley:

- a.- Regular las conductas de los habitantes a fin de proteger el ambiente.
- b.- Prevenir daños al ambiente y minimizar el impacto de las



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

actividades humanas.

c.-Promover la recuperación de los ambientes degradados, particularmente aquellos sujetos a riesgos de deterioro irreversible; quedando obligadas todas las personas cuyas actividades deterioren el ambiente, a instrumentar las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

d.-Propiciar que los costos sean soportados por los contaminantes y por quienes sean responsables del impacto ambiental.

Marco Normativo

ARTICULO 9º: La Ley del Ambiente de la Provincia rige los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación al ambiente.

ARTICULO 10º: La presente ley es de aplicación a toda persona física o jurídica, pública y privada y a todos los actos de gestión ambiental en los términos del artículo 11º, en el territorio de la Provincia, su espacio aéreo, el mar adyacente y su lecho.

ARTICULO 11: Lo normado en la presente será de aplicación obligatoria cuando:

- a.- las condiciones ambientales pudieran afectar o afectaren a las personas, a los bienes o al ambiente,
- b.- en las que se hubiese visto afectado o se pudiera afectar el ambiente,
- c.- cuando las medidas preventivas tuvieren una repercusión sobre la protección, conservación o preservación del ambiente tal que aconsejen aplicarla en el territorio de la Provincia.

ARTICULO 12º: Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTICULO 13º: Será competencia de la Autoridad de Aplicación:

- a.- Vigilar y controlar la presentación y ejecución de estudios de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.
- b.- Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras, acciones degradantes y susceptibles de degradar el ambiente.
- c.- Aplicar cuando crea conveniente el criterio de progresividad para la aplicación de las normas, con el fin de conseguir la disminución progresiva del deterioro ambiental.
- d.- Elaborar las normas provinciales de calidad del ambiente.
- e.- Vigilar la aplicación de las normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- f.- Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales.
- g.- Investigar de oficio o con previa denuncia, pública o privada las actividades degradantes y susceptibles de degradar



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

el ambiente.

h.-Reglamentar y entender en los delitos contra el ambiente.

Del ámbito de regulación

ARTICULO 14º:La presente ley regula las políticas de manejo de los siguientes recursos:

- a.-la atmósfera.
- b.-el agua, en cualquiera de sus estados.
- c.-el suelo.
- d.-la fauna y flora silvestres.
- e.-las áreas protegidas y los recursos paisajísticos.
- f.-los ambientes naturales en general.

ARTICULO 15º:En todo proceso de planeamiento que apunte al desarrollo de un área o región donde existan jurisdicciones con sistemas compartidos, la Autoridad de Aplicación participará en la definición de los usos prioritarios concordantes con los planes de desarrollo provincial.

ARTICULO 16º:Será criterio fundamental de la política ambiental de la Autoridad de Aplicación:

- a.-el respeto de las características de los ecosistemas.
- b.-la aptitud de cada zona en función de su caracterización ecológica, la distribución poblacional, la actividad económica y los factores educacionales y culturales.
- c.-el impacto ambiental de las actividades existentes y factibilidad ambiental de las que se desea desarrollar.

ARTICULO 17º:La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro actualizado de zonas ambientalmente críticas.

ARTICULO 18º:La Autoridad de Aplicación participará en el establecimiento de criterios de restricciones de uso para zonas críticas, exclusivamente desde el punto de vista ambiental, en función de resultados de estudios realizados o a realizarse.

ARTICULO 19º:Determinados los planes de desarrollo, evaluada su factibilidad y el impacto ambiental a mediano y largo plazo, la Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones al dominio según lo normado en el artículo precedente.

Métodos de Prevención

ARTICULO 20º:Será obligatorio realizar el estudio del impacto ambiental previo en todos los proyectos que se mencionan a continuación, sin perjuicio de otros que pudiera determinar la Autoridad de Aplicación en el futuro:

- a.Represas para obras energéticas y riego, incluyendo su prospección.
- b.Infraestructura vial, de transporte aéreo y marítimo.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

c. Urbanizaciones.

d. Servicios Especiales tales como manejo de residuos hospitalarios, tóxicos y patológicos en general.

e. Otros proyectos de desarrollo energético.

f. Industrias químicas y farmacéuticas, petroquímicas, industria gráfica y del papel, industria del cuero y confecciones, industria del caucho, de la cerámica, del vidrio y del cemento, industria del plástico, electrónicas, metalúrgicas, siderúrgicas, plantas de tratamiento, recuperación y disposición de residuos.

g. Actividades generadoras de contaminación por ruido.

ARTICULO 219: Las personas, sean éstas públicas o privadas, al presentar un proyecto para su estudio y aprobación, deben incluir un análisis del impacto ambiental que producirá el mismo sobre el ecosistema y de éste último sobre el proyecto.

ARTICULO 229: Los estudios de factibilidad ambiental sólo serán válidos cuando sean elaborados por instituciones públicas o privadas debidamente registradas y calificadas. El costo de este estudio debe formar parte del presupuesto del proyecto.

ARTICULO 239: La responsabilidad de los funcionarios que aprobaran un informe de impacto ambiental de un proyecto deberá ser prevista en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 249: El estudio de factibilidad será reglado por la Autoridad de Aplicación, que deberá presentar programas mínimos para el estudio del impacto ambiental.

ARTICULO 259: En áreas protegidas o en zonas en las que el impacto ambiental pudiera afectar a las áreas protegidas, se prohíben las actividades enumeradas en el artículo 209.

De la atmósfera

ARTICULO 269: La Autoridad de Aplicación en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, fijará los criterios o normas de calidad de aire, considerando:

a. Los ecosistemas acuáticos y terrestres relacionados.

b. Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con el funcionamiento normal de los ecosistemas y la preservación de la salud humana.

c. Inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y variables relacionadas.

ARTICULO 279: La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de emisión de efluentes que serán eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permitidas deberán



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados.

ARTICULO 289: La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y compuestos que pudieran degradar la masa atmosférica. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como propelentes con clorofluorometanos, pesticidas, fertilizantes, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará la quema de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables, el venteo de gases, las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales, como asimismo toda fuga o escape accidental que pudiera contaminar la atmósfera.

ARTICULO 290: La Autoridad de Aplicación en coordinación con los distintos organismos competentes, establecerá los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad.

De las Aguas

ARTICULO 300: La Autoridad de Aplicación con los demás organismos competentes establecerá criterios de uso y manejo de los recursos hídricos mediante:

- a. Clasificación de las aguas.
- b. Normas o criterios de calidad de las aguas.
- c. Evaluación ecológica, protección y mejoramiento de su calidad.
- d. La definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia.

ARTICULO 310: La clasificación de las aguas deberá basarse en los siguientes factores:

- a. Características morfológicas y funcionales de las cuencas superficiales y subterráneas.
- b. Calidad existente de las masas de agua al momento de la clasificación.
- c. Componentes vivos y no vivos de los ecosistemas acuáticos.
- d. Caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de corriente, dirección, características morfológicas de los cauces.

ARTICULO 320: A los efectos de la presente ley, el ambiente marino comprende:

- a. las playas;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- b. el mar territorial;
- c. el suelo y subsuelo del lecho marino;
- d. la zona económica exclusiva;
- e. toda otra masa de agua sobre la que la provincia tenga jurisdicción.

ARTICULO 330: La Autoridad de Aplicación desarrollará políticas y acciones para la protección del ambiente marino en base a los siguientes principios:

- a. Las actividades en el área marina serán planificadas y realizadas de forma tal que se limite el impacto perjudicial sobre el ambiente y los ecosistemas asociados.
- b. Las actividades en el ambiente marino serán planificadas y realizadas de forma tal que se eviten:
  1. Efectos perjudiciales en la calidad del agua de mar.
  2. Cambios significativos en el ambiente acuático, costero y glacial.
  3. Cambios perjudiciales en la distribución, cantidad y capacidad de reproducción de las especies de la fauna y flora marinas.
  4. Peligros adicionales para las especies o poblaciones de especies en peligro o amenaza de extinción.
  5. La degradación o el riesgo de degradación de áreas de importancia biológica costera o acuática, científica, estética o histórica.

ARTICULO 340: Queda prohibida la descarga de sustancias o desechos de cualquier tipo, así como aguas residuales que contengan contaminantes nocivos para el equilibrio ambiental o para la salud de las personas.

ARTICULO 350: La Autoridad de Aplicación resolverá las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales o cualquier otro tipo de desecho en aguas marinas.

ARTICULO 360: La Autoridad de Aplicación elaborará en coordinación con los demás entes competentes los criterios o normas de calidad para cada masa de agua, tomando en consideración las siguientes cuestiones:

- a. La caracterización ecológica óptima.
- b. Los caracteres fisico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas acuáticos.

ARTICULO 370: La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos competentes, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en masas de agua. Tales criterios deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados; cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

calidad del agua se restablezcan.

ARTICULO 389: La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y compuestos que pudieran degradar las masas de agua. Se incluye en las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como pesticidas, fertilizantes, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará, en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de aguas tratadas y no tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame y descarga accidental que pudieran contaminar las masas de agua.

ARTICULO 390: Todas las personas o entidades que produjeran y eliminaran efluentes líquidos serán responsables de los mismos hasta su destino final.

ARTICULO 400: Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionen la contaminación, limitar, quitar, limpiar y restaurar a su costo y cargo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del agua.

ARTICULO 410: La Autoridad de Aplicación podrá implementar programas especiales para la recuperación de masas de agua degradadas.

De los suelos

ARTICULO 420: Para el ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra debe tenerse en cuenta:

- Un inventario y clasificación de suelos y usos de la tierra científicamente fundado y actualizado .
- Una evaluación de las características y evolución de los ecosistemas;
- Una verificación de los actuales usos de la tierra, que indique su grado real de utilización, falta de uso ó degradación;
- Una verificación detallada y precisa de las capacidades y limitaciones ecológicas de la tierra para uso comunitario, agrícola, industrial o de otra naturaleza.
- Una identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras pudiera provocar la degradación de los suelos, como asimismo la destrucción de valores históricos, culturales o estéticos.

ARTICULO 430: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

óptima utilización. Para efectuar esta clasificación se deberá tener en cuenta los siguientes factores :

- a. Distribución de los ecosistemas acuáticos y terrestres;
- b. Características definitorias de cada suelo en el momento de su clasificación;
- c. componentes vivos y no vivos de los ecosistemas terrestres;
- d. Los modelos actuales de uso, en particular aquellos que implican extracción petrolera y minera o uso consuntivo en general.

ARTICULO 440: Queda prohibido incorporar agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos o realizar manejos inadecuados sobre los suelos, que puedan significar una alteración en la aptitud de los mismos, o sean posibilitantes de daños a la salud, bienestar y seguridad de la población o afecten en forma negativa a la flora y la fauna.

ARTICULO 450: Cuando los suelos se hubieran degradado por una modificación en la aptitud para la cual se fijó su uso, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes, medidas tendientes a retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijó.

ARTICULO 460: Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionaren modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud del suelo, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere el uso fijado, quedando estas acciones a su costo.

ARTICULO 470: La Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos competentes establecerá un sistema de monitoreo y vigilancia para conocer el manejo de los distintos tipos de suelo y mantener los criterios de calidad que se hubieran fijado para cada uno de ellos.

ARTICULO 480: La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los restantes organismos competentes, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo. Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del suelo se restablezcan.

ARTICULO 490: Todas las personas o entidades que generen efluentes que afecten el suelo, serán responsables de los mismos hasta su destino final.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

De la Flora y la Fauna Silvestres

ARTICULO 509: La Autoridad de Aplicación deberá establecer los lineamientos generales para la conservación, protección, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres que transitoria o permanentemente habite en el territorio de la Provincia, incluyendo su defensa, y custodia, como asimismo el mantenimiento y restauración de los hábitats.

ARTICULO 519: La Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos competentes establecerá un sistema de monitoreo y control de la flora y fauna silvestres.

ARTICULO 529: La Autoridad de Aplicación participará, junto a los organismos provinciales competentes, en la reglamentación acerca del uso y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre.

ARTICULO 539: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, organizará, mantendrá y fijará los criterios de protección, conservación y preservación de la flora y fauna silvestres como así también su propagación, repoblación y fiscalización.

ARTICULO 549: La Autoridad de Aplicación, en base a estudios de población y otros estudios ambientales clasificará las especies en distintas categorías e implementará las medidas adecuadas a su conservación.

ARTICULO 559: Será obligación de la Autoridad de Aplicación la protección y preservación de aquellas especies que se encuentren en peligro de extinción. Estas gozarán de protección absoluta, prohibiéndose todo aprovechamiento por el término que éste riesgo o condición perdure.

ARTICULO 569: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, promoverá el manejo del bosque nativo, la forestación y reforestación, y priorizará la protección de la flora autóctona en los bosques nativos.

ARTICULO 579: Prohíbese la introducción de especies exóticas sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación que actuará coordinadamente con los organismos competentes y llevará el pertinente registro.

De las áreas protegidas y recursos paisajísticos

ARTICULO 589: Las áreas protegidas de la Provincia son de dominio público y son ellas, y su carácter, definitivos.

ARTICULO 599: La Autoridad de Aplicación tiene el deber de



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**  
**BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO**

organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas. Con este motivo, se preservarán muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la provincia.

ARTICULO 602: Será objeto de la política en materia de áreas naturales protegidas el establecimiento de normas que regulen el manejo, siguiendo criterios que contemplen, sin perjuicio de las ya existentes, el establecimiento de nuevas categorías de áreas a proteger, grados de conservación y preservación.

ARTICULO 612: La Autoridad de Aplicación regulará todo tipo de actividad o construcción que pudiere transformar el paisaje, requiriendo a los responsables un estudio de impacto ambiental previo a la aprobación de las actividades y al inicio de las obras.

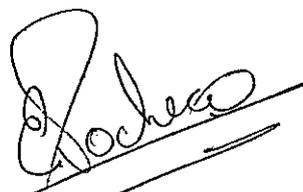
ARTICULO 622: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 632: De forma.-

  
MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora  
Legislatura Provincial

  
SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
RAUL GERARDO PEREZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

  
ENRIQUE R.  
Leg...  
Legislatura Provincial

